



Clínicas  
de Chile

# Proyecto de ley que fortalece la Superintendencia de Salud

Boletín 17397-11

---

Abril, 2025

# Clínicas de Chile:

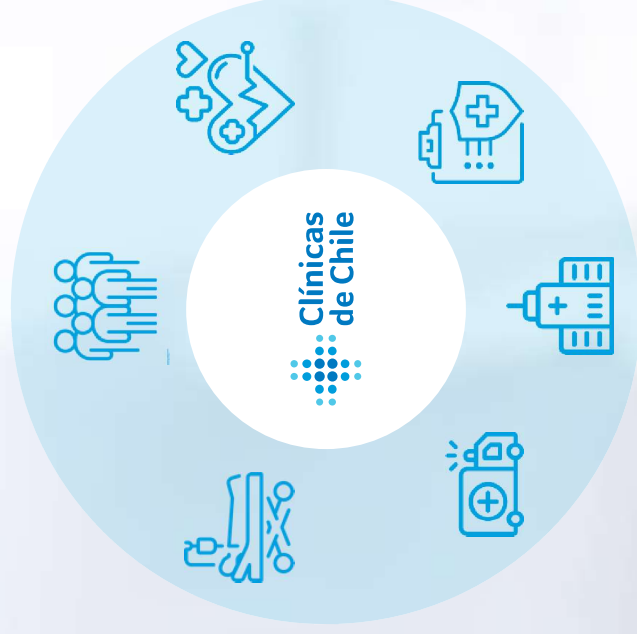
## ¿Que representamos y quiénes se atienden con nosotros?

49 prestadores a lo largo del país, todos acreditados.

El 53,4% de las prestaciones son realizadas a pacientes Fonasa.



**10,8 millones**  
de pacientes anuales



**2,1 millones**  
de días camas

**850 mil**  
Intervenciones quirúrgicas

**33,5 millones**  
de atenciones médicas

**79,4 millones**  
de exámenes de diagnóstico

**210 mil**  
trabajadores

## Aspectos generales del proyecto

En Clínicas de Chile nuestro pilar fundamental es el **bienestar de los pacientes y la calidad de la atención en salud** que les entregamos.

---

**Valoramos siempre los esfuerzos orientados a mejorar la salud de las personas** e iniciativas como el fortalecimiento institucional de la Superintendencia de Salud y el establecimiento de estándares de transparencia y fiscalización.

Sin embargo, es fundamental revisar algunos aspectos del proyecto de ley que fortalece la Superintendencia de Salud, principalmente en lo relativo al modo o mecanismos que se proponen para su implementación de forma de contribuir positivamente al funcionamiento del sistema de salud y atención de los pacientes.

# Comentarios y observaciones

## Consejo asesor

- Consideramos **positiva la creación de un consejo asesor**, que tenga un **carácter técnico**, pues las decisiones que debe tomar la Superintendencia de Salud, son cada vez son más complejas.
- Creemos que el consejo debería tener más atribuciones en la dimensión técnica, de forma de ser un real contrapeso y respaldo a las funciones y poderes que se están entregando a la Superintendencia en el proyecto de ley, asegurando siempre un estándar técnico, trazable y objetivo en las decisiones y definiciones que se tomen.

Creemos que es fundamental que entre los cuatro consejeros **alguno cuente con experiencia en la administración de clínicas privadas**, en razón de las particularidades que esta administración tiene en comparación a la administración pública.

## Auditorías clínicas

- Se señala que en “casos sensibles” o en situaciones “excepcionales” se hará una auditoría clínica, incluso abarcando procesos clínicos.
- Nos parece correcto que no se faculte a la Superintendencia de Salud (SdS) para pronunciarse sobre las negligencias clínicas.

Dado lo relevante de esta acción, creemos necesario **precisar a qué se refiere con “sensible” o “excepcional”**.

Además, respecto a las auditorías clínicas, se solicita **definir tipos de auditorías pre-establecidos** y consecuentes con el objeto que se persigue fiscalizar.



# Confidencialidad

- Con respecto a las solicitudes de información sobre aranceles y prácticas comerciales, estamos de acuerdo en la necesidad de requerirlos en casos determinados.

Sin embargo el proyecto de Ley debe **enfatar de manera más explícita la obligación de confidencialidad y establecer fuertes sanciones ante incumplimiento**, por parte de quienes con motivo de labores fiscalizadoras, reciban información sensible de carácter financiero y comercial de los prestadores privados, resguardando así la libre competencia entre ellos, y evitando la generación de mayores costos en el sector.

## Acreditación

- En el ámbito de modernización al sistema de acreditación, nos parece atinente y conveniente las mayores facultades de la Superintendencia que el proyecto persigue, especialmente, en la posibilidad de fiscalizar la mantención de las condiciones que permitieron la acreditación de prestadores en su momento, y que deben obviamente conservarse mientras dure ésta.

En este punto, es indispensable la **justa equivalencia en las fiscalizaciones a prestadores públicos y privados.**

Es relevante señalar que todos nuestros asociados hoy están acreditados.

## Facultad interpretativa de la ley para la Sds

- Según el proyecto de ley y su mensaje, para los efectos de la fiscalización de los prestadores de salud, se le otorga a la Superintendencia facultad de interpretar administrativamente la ley, reglamentos y demás normas que los rigen.
- La interpretación administrativa de la ley es una facultad estricta, otorgada a las entidades de la administración pública con el objeto de aclarar normas legales. No es una facultad para adecuar la normativa vigente y mucho menos la ley, para efectos de la fiscalización de los prestadores de salud, como se pretende en este caso. Una cuestión es la facultad general de interpretar la ley de acuerdo a las reglas entregadas por el propio legislador en la materia y otra distinta, es entregar a un órgano de la administración, la facultad interpretar las normas señaladas, para efectos de fiscalizar.

Este punto debería ser objeto de **revisión para acotarse y evitar una arbitrariedad** de parte del ente fiscalizador.

## Fortalecimiento del rol fiscalizador de la Superintendencia

- La iniciativa legal faculta a la Superintendencia para imponer altísimas multas a los prestadores que incurran en infracciones, que pueden alcanzar hasta 10.000 UTM mensuales.
- Se entrega al mismo órgano que fiscaliza, la función de determinar las normas de carácter general que luego fiscalizará, su interpretación al momento de la fiscalización, la determinación de su infracción y las altísimas multas. Por lo mismo la Superintendencia será juez y parte a la vez.
- Se le faculta para difundir periódicamente a la ciudadanía los procesos de fiscalización y sanciones. Y en consonancia con ello se crea un nuevo registro nacional de sanciones de carácter público. Se crea así, una sanción adicional, cual es la denostación pública.

Estas facultades, en diversos aspectos **pueden considerarse inconstitucionales**, vulnerándose derechos de los prestadores de salud garantizados en nuestra Constitución Política, como el debido proceso y el derecho a ejercer libremente su actividad económica.

## Facultad para solicitar información

- Se le entrega facultades a la Superintendencia para requerir a las personas o entidades fiscalizadas toda clase de información según corresponda, ya sea financiera, jurídica, administrativa relativa a su giro, actividad comercial y/o asistencial, así como todos aquellos datos necesarios para el cumplimiento de sus fines, tales como su cartera de prestaciones y precios, aranceles y modalidades de pago, convenios o contratos que celebren con fines prestacionales, convenios con las utilidades resultantes de tales actividades y los demás antecedentes a que se refiere el artículo 126.
- La norma existente el DFL N°1 solo faculta a la Superintendencia para requerir información que sea necesaria para el cumplimiento de su función.

Lo que hoy se pretende con el proyecto de ley es solicitar **información mucho más allá de la función fiscalizadora.**  
¿Por qué, con qué fin?

Lo anterior infringe el derecho constitucional a ejercer libremente la actividad económica consagrado en el art 19 N°21 de la Constitución.

## **Facultad para transformarse en tribunal de la República y ejercer la Jurisdicción**

La salud en Chile se encuentra íntegramente regulada por la legislación vigente, tanto sanitaria, civil y penal. De los juicios correspondientes conocen los tribunales civiles y penales, de acuerdo a lo dispuesto en dicha legislación, quienes necesariamente deben tramitar los procesos y fallar conforme a lo establecido en la ley, esto es, como tribunales de derecho.

En este caso se desconoce lo anterior y se faculta a la Superintendencia para resolver y fallar como árbitro arbitrador conforme a la prudencia y equidad. Esto es, sin tener que respetar lo establecido en nuestra legislación. Ello resulta gravísimo cuando se trata de la salud de las personas profusamente regulada por el legislador. La Superintendencia podrá resolver incluso en contra de lo que la ley determine.

Con ello, a un órgano del Poder Ejecutivo se le otorga facultades jurisdiccionales, propias única y exclusivamente del Poder Judicial. Lo anterior es inconstitucional.

El ejercicio de la Jurisdicción, esto es, la facultad de resolver conflictos de relevancia jurídica, de acuerdo a nuestra Constitución Política corresponde única y exclusivamente a los Tribunales establecidos por la ley, de acuerdo a los arts. 76 y siguientes de la constitución.

Los árbitros son tribunales establecidos el Código Orgánico de Tribunales, designados libremente por las partes y no son órganos que forman parte de otro poder del Estado, en este caso del Poder Ejecutivo.

**Estos aspectos deberían  
revisarse y reformularse**

## Facultad de adoptar medidas provisionales mientras resuelve controversia

- Resulta fundamental determinar qué medidas provisionales son las que la Superintendencia podrá adoptar, en qué circunstancias y casos.
- Lo anterior se debe a que se decretarán en procedimientos en materias de salud y no en procedimientos administrativos como los que regula la ley 19.880.
- Una facultad tan amplia mal aplicada, puede generar graves perjuicios a los prestadores de salud, afectar seriamente su actividad y con ello el oportuno otorgamiento de prestaciones de salud a la población.
- Se entrega a la Superintendencia facultades extraordinarias en los procedimientos que tramita, que ni los tribunales de justicia tienen en la tramitación de los procesos judiciales.

Creemos necesario  
precisar la redacción y  
acotar esta facultad.



## Se aumenta desproporcionadamente el régimen de sanciones

- Las multas se aumentan de 20 a 1.000 unidades tributarias mensuales e incluso puede llegar a elevarse a 2.000 unidades tributarias mensuales y hasta 10.000 en algunos casos.
- A lo anterior se suma el que el proyecto de ley en materia de prueba altera la carga de la prueba en contra de los prestadores de salud, al regular que los hechos que se consignen en las actas e informes de los funcionarios fiscalizadores de la Superintendencia, gozarán de una presunción legal de veracidad.

Creemos que este tema debe replantearse ya que se entregaría un desproporcionado poder a la Superintendencia y se constituye a sus funcionarios fiscalizadores en verdaderos ministros de fe. Bastará con que la Superintendencia estime que la prueba rendida en un proceso sancionatorio no es suficiente para dejar sin efecto la presunción legal de veracidad, para que se sancione con altísimas multas. **Por estas razones debería reevaluarse la materia.**

## Se establece un régimen sancionatorio manifiestamente desproporcionado

- El proyecto de ley según señala su mensaje, establece un régimen sancionatorio específico para el sector público, diferenciado del régimen aplicable al sector privado. Se excluye la imposición de multas pecuniarias a los prestadores de salud públicos y se reemplaza por sanciones dirigidas a los directivos responsables, las cuales podrán ser de carácter administrativo, como amonestaciones, o pecuniario, mediante descuentos en sus remuneraciones. En circunstancias a los prestadores privados de salud se les aplicaran multas de hasta 10.000 UTM mensuales.

Creemos que ello resulta arbitrario.

Afecta la garantía del artículo 19N°2 de la Constitución que establece la igualdad ante la ley y que ni la ley ni la autoridad pueden establecer diferencias arbitrarias. **Esta materia debería revisarse y reformularse.**

## Se regula un proceso sancionatorio que no se ajusta a las normas del debido proceso

El principio del debido proceso está contenido en el art 19 N°3 de nuestra constitución política. El mismo obliga a que exista la posibilidad de rendir prueba dentro de todo proceso.

En razón de este principio deberían ajustarse la regulación, en el proyecto de ley, de los siguientes temas:

### Rendición de prueba

- Se establece que la Superintendencia podrá abrir un término probatorio para rendir prueba. Por tanto, se trata así de una facultad de la Superintendencia permitir o no la existencia de prueba.
- El proyecto también establece que la Superintendencia pueda dar lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que sean pertinentes y necesarias. Nuevamente ello es facultativo para la Superintendencia, y podría resolver sin dar la posibilidad de rendirse la debida prueba.

### Título ejecutivo

Las resoluciones de la Superintendencia constituirán títulos ejecutivos y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, C.P.C., lo que resulta arbitrario y contrario a derecho. Los títulos ejecutivos son excepcionales en nuestra legislación y están determinados en el art. 434 del C.P.C. Solo las sentencias definitivas e interlocutorias dictadas por tribunales tienen el carácter de título ejecutivo.

### Cosa Juzgada

El proyecto hace extensivo el art. 174 del C.P.C. que determina cuando una resolución judicial queda ejecutoriada, con el objeto de determinar a partir de qué momento se produce el efecto de cosa juzgada. Ello no es posible aplicarlo a simples resoluciones administrativas de la Superintendencia, pues ellas no pueden producir cosa juzgada, ya que ese efecto es propio solo de las sentencias dictadas por un tribunal de la República.

Muchas gracias